



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

Señor
JUZGADO 016 ORAL ADMINISTRATIVO DE CALI
E. S. D.

Radicación: 76001333301620180027900
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad.
Demandante: Colpensiones
Demandado: HEVER DE JESUS MONTOYA GONZALEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía N° 1.144.045.981 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 277.083 del C.S de la J, actuando en mi condición de apoderada sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio, con número de cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P 102.786 del C.S de la J, obrando en mi condición Apoderada Judicial ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal como se desprende en la escritura pública N° 03595 del 12 de Febrero de 2020.

Por medio del presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición contra Auto Interlocutorio N° 443 del 25 de septiembre de 2020.

En el caso de autos, al tenor de lo establecido en el artículo 238 del CPACA, se elevó solicitud de suspensión del acto administrativo a través del cual Colpensiones mediante Resolución SUB 135151 del 25 de julio de 2017 proferida por Colpensiones la cual dio alcance a lo dispuesto en la Resolución SUB 2951 del 08 de marzo de 2017 que ordenó mantener en nómina el pago de la pensión de vejez tal como se dispuso en la Resolución GNR No. 265237 del 23 de octubre de 2013, a favor del Señor Hever De Jesús Montoya González, en cumplimiento a un fallo judicial del Juzgado Doce Administrativo Del Circuito De Cali, en una cuantía de \$1,054,485.00, cancelando un retroactivo pensional por valor de \$1,452,635.00 efectiva a partir del 01 de noviembre de 2013.

Ahora bien, las medidas cautelares son proferidas con el fin de asegurar de manera preventiva los derechos en pugna, esto significa que su adopción se limita a hacer efectivo el goce del derecho que, eventualmente podrá o no ser reconocido.

Su Procedencia puede tener lugar en cualquier momento a petición de parte debidamente sustentada en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, el artículo 231 del CPACA determina en esencia que la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado, se hayan presentado argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que condenarla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causara un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no concederse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De la lectura del escrito de la demanda, se observa que la medida está debidamente sustentada en derecho, pues, grosso modo, los fundamentos normativos y jurisprudenciales que se exponen se encuentran relacionados (y son congruentes) con las pretensiones de la demanda, y por otro lado, en lo que tiene que ver con el interés público sobre el particular es claro que el Estado está obligado a garantizar el acceso y disfrute de la Seguridad Social, así como la vida digna y el mínimo vital de sus asociados; mientras que desde el principio de sostenibilidad fiscal, corresponde al Estado racionalizar la economía del país, tanto en el plano nacional como territorial, dentro de lo que la misma Constitución ha denominado un marco de sostenibilidad fiscal.

En el presente asunto, si se mantiene el reconocimiento otorgado a la señora Amaris Molina Bolaño y en los términos en que fue concedida, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo; es decir, existiría afectación a las finanzas públicas que compone el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan el sistema, razón por la que se solicita respetuosamente se REPONGA la decisión y se decrete la medida solicitada.

Cordialmente;



LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ

CC. 1.144.045.981 de Cali

T.P. 277.083 del C.S de la J.

E. luisaospinalopez@gmail.com

Cel: 3023605073